

INE/CG1079/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MC/CG/13/2015, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CHIAPAS UNIDO, ASÍ COMO LOS PRESIDENTES DE LA ORGANIZACIÓN TIERRA VERDE Y DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA SANTO FRANCISCO, TODOS DEL MUNICIPIO DE AMATENANGO DEL VALLE, CHIAPAS, CONTRA MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

## **RESULTANDO**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El dos de junio de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito presentado, de manera conjunta, por los Presidentes Municipales de los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Chiapas Unido, así como de la Organización Tierra Verde y la Sociedad Cooperativa Santo Francisco, todos de Amatenango del Valle, Chiapas, por el que denuncian a Margarita Esther López Morales, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por considerar que actuó con imparcialidad en el desempeño de sus funciones, en contravención a las disposiciones generales en materia electoral.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 03-06 y sus anexos a fojas 07-20 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/13/2015**

Lo anterior, porque a juicio de los denunciantes, la Consejera Electoral referida indebidamente protege a Fidel López Zepeda y Feliciano Bautista López, Presidente del Consejo Municipal Electoral y Coordinador Municipal, ambos del referido municipio, quienes presuntamente tienen vínculos familiares con Gregorio Jiménez Gómez, otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas.

**III. RADICACIÓN, RESERVA Y PREVENCIÓN.** El seis de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó acuerdo<sup>2</sup> mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave de expediente citado al rubro; reservó su admisión y emplazamiento, hasta en tanto se realizaran las diligencias necesarias para mejor proveer. De igual manera, previno a los denunciantes a efecto de que aclararan su denuncia, precisaran circunstancias de modo, tiempo y lugar y ofrecieran las pruebas con que contarán, relacionándolas con los hechos denunciados, tal y como se detalla a continuación:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	DESAHOGO DE PREVENCIÓN
Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Movimiento Ciudadano en Amatenango del Valle, Chiapas	INE-UT/9255/2015 <sup>3</sup> 13/05/2015	16/05/2015 <sup>4</sup>
Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Amatenango del Valle, Chiapas	INE-UT/9256/2015 <sup>5</sup> 13/05/2015	
Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido en Amatenango del Valle, Chiapas	INE-UT/9257/2015 <sup>6</sup> 13/05/2015	
Secretario General de la Organización Tierra Verde del Municipio de Amatenango del Valle, Chiapas	INE-UT/9258/2015 <sup>7</sup> 13/05/2015	
Secretario General de la Sociedad Cooperativa San Francisco	INE-UT/9259/2015 <sup>8</sup> 13/05/2015	

<sup>2</sup> Visible a fojas 50 a 52 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 59 a 61 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 74 a 78 y sus anexos en fojas 79 a 90 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 71 a 73 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 62 a 64 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 65 a 67 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 68 a 70 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/13/2015**

**IV. REQUERIMIENTO.** El siete de julio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo<sup>9</sup> mediante el cual requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a efecto de que informara qué trámite dio a la solicitud presentada por los ahora denunciantes, respecto a la destitución del Presidente y Coordinador del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas. A continuación se detalla la diligencia practicada:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas	INE-UT/11049/2015 <sup>10</sup> 10/07/2015	13/07/2015 <sup>11</sup>

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

<sup>9</sup> Visible a fojas 93 a 94 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 104 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 105 a 110 y sus anexos a fojas 112 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/13/2015**

Lo anterior, porque en la especie, se denunció a Margarita Esther López Morales, Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por la presunta comisión de hechos que, desde la perspectiva de los denunciantes, actúa con imparcialidad en el desempeño de sus funciones.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.** De conformidad con lo establecido por el artículos 38, numeral 1, incisos d), e) y f), y 39, en relación con el 40, numeral 1, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, previamente al estudio de fondo de la queja planteada, deben analizarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la denuncia, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada por el denunciante.

De los antecedentes de la presente Resolución, se advierte que los Presidentes de los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Chiapas Unido, así como los Presidentes de la Organización Tierra Verde y de la Sociedad Cooperativa San Francisco, todos del municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, presentaron denuncia contra Margarita Esther López Morales, Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por considerar que indebidamente protege a Fidel López Zepeda y a Feliciano Bautista López, Presidente y Coordinador, respectivamente, del Consejo Electoral del referido municipio, quienes presuntamente trasgredieron el principio de imparcialidad por tener vínculos familiares con Gregorio Jiménez Gómez, otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas.

A continuación se transcribe, la parte que interesa, del escrito de denuncia:

(...)

*Con fecha 19 de mayo solicitamos enérgicamente la destitución inmediata del C. Fidel López Zepeda, Presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio y del C. Feliciano Bautista López, Coordinador Municipal del Consejo Municipal Electoral en Amatenango del Valle, Chiapas, ya que han estado realizando actos políticos, intimidación, provocación y amenazas; creando la desestabilización social dentro del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/13/2015**

*municipio como funcionarios del Instituto. Cabe mencionar que semanas anteriores han estado amedrentando, tal es el caso que el día 18 de mayo del presente año, caen en un acto de intimidación con un grupo de personas quienes de manera pacífica estaban realizando actividades de reparto de un apoyo recibido por parte de la Presidencia Municipal, recibido con fecha 16 de mayo del presente año, por tal motivo amenazaron de manera verbal y citaron de manera oficial con amenazas de demandas y demás relativo a la situación de los hechos ocurridos durante el trayecto del día antes señalado, tal y como manifiestan en el oficio No. IEPC/CME/051/2015, girado por el C. Fidel López Zepeda, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas.*

*Como es de darse cuenta en ese Consejo Municipal Electoral lo tiene secuestrado el C. Gregorio Jiménez Gómez (candidato del Partido Verde Ecologista de México), quien abiertamente ha manifestado contar con el **apoyo incondicional de autoridades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como es la C. Consejera Electoral Lic. Margarita Esther López Morales** y el Lic. Jacobo Alejandro Curí Álvarez, director ejecutivo de organización y vinculación electoral y de algunas autoridades que por no recordar los cargos y nombre no los mencionamos.*

*(...)*

*El día 22 de mayo como un acto de buena fe y para el mejor desarrollo de la paz social en nuestro municipio, nos dimos a la tarea de buscar a los actores de la problemática que se vive hasta la presente fecha en Amatenango del Valle, pero nos llevamos una sorpresa, pues ellos nos manifestaron que le hiciéramos como quisiéramos porque **los funcionarios de los que pedimos su destitución cuentan con el respaldo incondicional de la C. Consejera Electoral Lic. Margarita Esther López Morales pues con ella** y el Lic. Jacobo Alejandro Curí Álvarez, director ejecutivo de organización y vinculación electoral ya habían acordado que cambiarían de sede para llevar a cabo la Sesión próxima y el acuerdo que se había firmado el día 20 de mayo quedaba sin efecto. (...)*

***Por todo lo anteriormente expuesto (...) solicitamos su valiosa intervención como máxima autoridad para que la Lic. Margarita Esther López Morales y el Lic. Jacobo Alejandro Curí Álvarez, y funcionario que resulten responsables, se abstengan de proteger a las personas que hemos mencionado y actúen con imparcialidad dejando a un lado sus intereses partidistas o económicos y en su caso sean sancionados con la destitución de sus cargos como la ley lo prevé.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/13/2015**

*Asimismo efectúen la destitución inmediata de los C. Fidel López Zepeda, Presidente del Consejo Municipal Electoral y del C. Feliciano Bautista López, Coordinador Municipal en Amatenango del Valle, por no cumplir con el principio de imparcialidad por estar a favor de un candidato y la existencia clara de un conflicto de intereses por ser familiares del candidato electo del Partido Verde Ecologista de México PVEM en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas.*

(...)"

**[Énfasis añadido]**

Para demostrar su dicho, los denunciantes anexaron las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio IEPC/CME/051/2015 de dieciocho de mayo de dos mil quince, suscrito por Fidel López Zepeda, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, dirigido al Juez Tradicional del referido municipio, mediante el cual solicitó formalizar una demanda contra el Síndico Segundo de ese municipio, por robo y agresión física.
- Copia simple del escrito de dieciocho de mayo de dos mil quince, signado por Fidel López Zepeda, dirigido al Juez Tradicional del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, mediante el cual solicitó la intervención de la autoridad judicial para la solución de un conflicto entre el ciudadano referido y el C. Julio Bautista, Síndico Suplente de ese Ayuntamiento.
- Copia simple de los escritos de diecinueve, veinte y veintiuno de mayo de dos mil quince, suscritos de manera conjunta por los ahora denunciantes, dirigidos a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales solicitaban la destitución de los CC. Fidel López Zepeda y Feliciano Bautista López, Presidente y Coordinador, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas.
- Copia simple del escrito de veinte mayo de dos mil quince, suscrito por los ahora denunciantes, mediante el cual presentaron una propuesta de las personas que, a su juicio, pudieran sustituir al Presidente y al Coordinador del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/13/2015**

- Copia simple de la convocatoria (orden del día) de la sesión extraordinaria del veintiuno de mayo de dos mil quince del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas.
  
- Imágenes fotográficas en las que presuntamente están los CC. Fidel López Zepeda y Feliciano Bautista López, Presidente y Coordinador del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, respectivamente, en un acto proselitista.

Así, del análisis preliminar a la denuncia presentada, se advierte que los elementos probatorios aportados únicamente vinculaban a los servidores públicos del Consejo Municipal, sin que concretamente se vinculara u atribuyera responsabilidad a Margarita Esther López Morales, Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 38, numeral 1, incisos d), e) y f), y 39, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

**Artículo 38.**

*1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*d) Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;*

*e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;*

*f) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia, y*

*(...).*

**Artículo 39.**

*1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, la Unidad de lo Contencioso prevendrá a la o el denunciante*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/13/2015**

*para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de sus notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*  
(...).

En ese sentido, con fundamento en lo establecido en el artículo 39 del referido Reglamento, se acordó prevenir a los denunciados a efecto de que aclararan su denuncia, señalaran circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que sustentan su dicho y ofrecieran las pruebas con que contaran relacionadas con las conductas denunciadas.

Del análisis al escrito de desahogo de la prevención formulada y los elementos probatorios ofrecidos, de nueva cuenta se advierte que se realizan imputaciones a los funcionarios del Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, mientras que por lo que hace a la Consejera Electoral Margarita Esther López Morales, **se limitan a señalar** lo siguiente:

- a) Que la ciudadana Margarita Esther López Morales, en uso del poder de su cargo ha evitado que se le dé trámite a una queja interpuesta en contra de Fidel López Zepeda, ya que existe un vínculo familiar entre ella y dicho Consejero Presidente Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas.
- b) Que los ciudadanos Fidel López Zepeda y Feliciano Bautista López, han manifestado abiertamente que son “intocables”, ya que se encuentran protegidos políticamente por Margarita Esther López Morales, puesto que fue precisamente ella quien influyó para que los citados ciudadanos fueran designados en la Presidencia del Consejo Municipal y en la Coordinación Municipal, de Amatenango del Valle, Chiapas.

Para mayor referencia, se transcribe la parte que interesa de la respuesta efectuada a la prevención que fue formulada:

*1. El día 15 de mayo de 2015, en la explanada de la plaza de Amatenango del Valle, Chiapas, aproximadamente como a las 11:00 horas del horario normal, dieron inicio con la apertura del evento relacionado con la organización denominada COICECH, la cual preside Gregorio Jiménez desde su fundación a la presente fecha y de la cual se ha validado para promover su nombre e imagen en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/13/2015**

*II. En el evento, el maestro de ceremonia, es decir quien dirige el evento de naturaleza proselitista, y en apoyo del supuesto candidatos del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra sobre el lado derecho (si la fotografía se ve de frente) es el C. Fidel López Zepeda, quien tiene en la mano un micrófono y una hoja de papel que contiene el orden del día, y quien procedió a presentar a los hombres más destacados del evento, o quienes conformarían la mesa del presídium.*

*III. Durante el evento, se hizo presente el C. Gregorio Jiménez Gómez, quien se encontraba en el centro de las personas situadas sobre la estructura metálica, quien tiene una chamarra típica de Amatenango del Valle, Chiapas, con camisa de manga larga, de cuadros de color blanco y negro, quien se hace pasar como el supuesto candidato del Partido Verde Ecologista de México, asegurando su victoria por sus vínculos con la Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, es decir la Lic. Margarita Esther López Morales, y con el Consejero Presidente Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, es decir Fidel López Zepeda.*

*IV. Lo anterior, ha sido así, toda vez que no hay autoridad electoral alguna que se ocupe de ese tema, el cual ya ha sido puesto en conocimiento del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas para que le inicie el procedimiento correspondiente toda vez que **la Lic. Margarita Esther López Morales, en uso del poder de su cargo ha evitado que se le dé trámite, por así convenir a sus intereses ya que existe un vínculo familiar de ella con el Consejero Presidente Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, es decir Fidel López Zepeda.*** (...)

*V. Con los hechos que se pusieron en conocimiento de la autoridad no tomaron las medidas necesarias, para no afectar los intereses del **C. Fidel López Zepeda, Feliciano Bautista López, quienes han manifestado abiertamente que son intocables, porque se encuentran protegidos políticamente por la Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, es decir la Lic. Margarita Esther López Morales, puesto que fue precisamente ella quien influyó en nuestro municipio para que ellos quedaran a cargo de la Presidencia del Consejo Municipal y de la Coordinación Municipal respectivamente.***

(...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, adjuntaron la siguiente documentación:

- Copia simple del escrito de diecinueve de mayo de dos mil quince, signado por los Presidentes de los Comités Municipales de los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Chiapas Unido, así como la Organización Tierra Verde y Sociedad Cooperativa San Francisco, dirigido a María de Lourdes Morales Urbina como Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, mediante el cual solicitaban la destitución de Fidel López Zepeda y de Feliciano Bautista López.
- Un disco compacto que contiene seis fotografías y tres videos presuntamente relativos a la inauguración de un evento del quince de mayo de dos mil quince en Amatenango del Valle, Chiapas, relacionados con los hechos imputados a Fidel López Zepeda y de Feliciano Bautista López.

En ese sentido, a pesar de haberse desahogado la prevención efectuada por la autoridad electoral en el procedimiento materia de la presente Resolución, se advierte que en dicho desahogo no se desprenden elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que permitieran determinar de qué modo o en qué forma fue conculcada la normativa legal por parte de Margarita Esther López Morales, Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, toda vez que en autos no se advierten datos que pudieran servir de base para la legal instauración de un procedimiento de remoción en su contra.

Es decir, los denunciantes no precisaron hechos o circunstancias, así como tampoco aportaron elementos de convicción suficientes y necesarios que permitan tener siquiera elementos indiciarios de una posible conducta contraventora de la norma atribuible a la consejera incoada, por lo que, a juicio de esta autoridad, resultan alegaciones genéricas, sin sustento en elementos objetivos que respalden los hechos imputados a la denunciada.

Al respecto, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, otorga la carga de la prueba a la

parte denunciante, ya que el artículo 40, numeral 1, fracción VII, de dicho ordenamiento establece lo siguiente:

*“Artículo 40*

*1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedentes y se desechará de plano, cuando:*

*(...)*

*VII. Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.*

En relación con lo anterior, es importante señalar que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

De dichos preceptos constitucionales se desprende que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier emplazamiento formulado por este Instituto, sin contar con elementos que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Al respecto, resulta aplicable, como criterio orientador, la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD.”, en la que claramente se establece que las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/13/2015**

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, lo que en el caso concreto, no aconteció.

A mayor abundamiento, resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-011/2002, en el que estableció los elementos mínimos necesarios para incoar un procedimiento administrativo sancionador, mismos que son al tenor siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.*

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que **no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación**, pese a que tenga un buen sustento probatorio, **sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas**, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran*

*ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

[Énfasis añadido]

Como se aprecia, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Constitución Política, a través de la cual se establece que las autoridades no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino que deben salvaguardar las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Ahora bien, como ya se anticipó, la denuncia presentada no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento de remoción, máxime que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral previno a los denunciados a efecto de que, en el término de tres días, expusieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados y ofrecieran los elementos de prueba que sustentaran su dicho, situación que no aconteció, porque se insiste, en el escrito de desahogo de la prevención formulada, los denunciados reiteraron los hechos imputados a funcionarios municipales y se limitaron a enunciar que dichos servidores se encontraban protegidos por Margarita Esther López Morales, Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

Con base en lo antes expuesto, el procedimiento de remoción incoado en contra Margarita Esther López Morales, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por considerar que actuó con imparcialidad en el desempeño de sus funciones, debe **desecharse por improcedente**, con fundamento en el artículo 40, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/13/2015**

fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Finalmente, es importante señalar que, por lo que hace a las imputaciones realizadas en contra de funcionarios municipales, mediante el oficio número IEPC.P.162.2015, firmado por la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, se informó que, con motivo de los múltiples escritos presentados ante esa autoridad electoral (ocursos que fueron ofrecidos como pruebas en el presente procedimiento), la Contraloría General de dicho Instituto, inició un procedimiento administrativo respecto a las presuntas irregularidades en el desempeño de funciones de los servidores públicos. Con lo anterior, queda demostrado que la imputación realizada a los funcionarios municipales fue hecha del conocimiento de la autoridad competente y se encuentra en trámite su resolución.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **desecha por improcedencia** la denuncia interpuesta en contra de Margarita Esther López Morales, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en términos de lo precisado en el **Considerando Segundo**.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/13/2015**

**TERCERO.- Notifíquese** personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**